

Entrevista con Don Ricardo Gómez Rivero, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández y Premio de Estudios Constitucionales.

*El trabajo galardonado consiste en un estudio sobre historia constitucional titulado **La sanción real en la Constitución de 1812.** ¿Podría resumir la esencia del contenido?*

La casi bicentenaria Constitución de Cádiz atribuyó al rey la sanción de las leyes aprobadas por las Cortes. Entre las diversas categorías de producción normativa del “Cuerpo representativo de la nación” se encuentran los decretos con carácter de ley, que para su promulgación requieren de la preceptiva fórmula de la sanción: *Publíquese como Ley*. Durante la primera etapa liberal, cuando Fernando VII está en cautiverio, no se da la sanción real. El rey aplica la sanción durante la segunda etapa de vigencia de la Constitución, el denominado indistintamente *Trienio Liberal* o *Trienio Constitucional*, un breve período de tres años y medio, que se inicia comienzos de 1820 y acaba el 1 de octubre de 1820, que se produce la restauración absolutista.

En el estudio se plantea las relaciones del rey con las Cortes. ¿Qué se quiere decir con ello?

El rey a la hora de conceder o negar la sanción a un decreto de Cortes con carácter de ley, deberá oír inexcusablemente al Consejo de Estado, el único Consejo regulado en la Constitución. El preceptivo dictamen del Consejo de Estado no vincula al rey, por lo que éste puede apartarse de él. En este trabajo se estudian los sesenta decretos con carácter de ley aprobados por las Cortes en el Trienio liberal, la orientación de los dictámenes del Consejo de Estado, cuántas fueron las leyes sancionadas y cuáles devueltas a las Cortes por el rey, explicando en éste último caso los motivos que le habían inducido a ello.

Su trabajo describe el derecho de veto que tenía el monarca sobre los decretos elaborados por las Cortes. ¿Explíquenos este mecanismo y su praxis?

Hasta dos veces podía el rey negar la sanción a un mismo proyecto, estando obligado a otorgarla -ya sin oír el dictamen del Consejo de Estado- la tercera vez que se le presentara. Por ello, la Corona no podía oponerse en último término a la aprobación de un proyecto de ley, sino tan sólo retrasar su entrada en vigor. Los legisladores gaditanos se decantaron por la denominada sanción necesaria o veto suspensivo, en el mismo sentido que la Constitución francesa de 1791, influjo de Montesquieu, frente a la sanción libre o veto absoluto de la monarquía británica. Mediante la sanción necesaria, en opinión de los diputados liberales, se ponía freno a la impetuosidad de las Cortes.

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1812 hasta el 14 de mayo de 1814, que retorna Fernando VII de su cautiverio, las Cortes no aprueban leyes sino únicamente decretos de Cortes sin carácter de ley, esto es, que no llevan fórmula alguna de sanción, porque la ausencia del rey -y el no reconocimiento de esa potestad a la regencia- impide estampar la correspondiente fórmula en los decretos de Cortes con carácter de ley. En efecto, durante la primera etapa liberal, las Cortes acordaron que la regencia -o poder ejecutivo- no ejerciera la sanción de las leyes; empero, los distintos reglamentos de la regencia contemplaron la posibilidad de que pudiera proponer leyes a las Cortes. El segundo Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 4 de septiembre de 1813 reconoció en su artículo 113, la existencia de decretos con carácter de ley, pero carentes de sanción: algo así como leyes sin sanción, o mejor, decretos elaborados siguiendo el procedimiento parlamentario de las leyes.

De conformidad al artículo 171 de la Constitución política de 1812, la sanción de las leyes es una prerrogativa del monarca. Ahora bien, el artículo 131 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821 -que fue un decreto de la exclusiva competencia del Congreso y por tanto no sancionable- contempló la posibilidad de que en caso de establecerse una regencia durante la menor edad del rey o su imposibilidad, pudieran las Cortes concederla la sanción de las leyes. Empero, la única regencia constituida durante el trienio liberal, que se forma como veremos a propuesta del diputado exaltado gaditano Alcalá Galiano y está en vigor sólo unos días del mes de junio de 1823, no ejerció esta prerrogativa regia.

¿Cuántas leyes, esto es, decretos con carácter de ley aprobaron las Cortes en las cuatro legislaturas del trienio constitucional? ¿Fueron todos sancionados? De no ser así, ¿a cuáles opuso Fernando VII el veto? A la hora de sancionar o vetar una ley el rey, ¿siguió el dictamen del Consejo de Estado?

Hasta el momento presente, algunos estudios han intentado cuantificar los diversos tipos de decretos aprobados por las Cortes en los períodos 1812-1814 y 1820-1823. Para su cómputo manejaron las fuentes documentales publicadas en la época, esto es, la conocida *Colección de decretos y órdenes de las Cortes*, que abarcan desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 hasta el 11 de mayo de 1814, y desde 6 de julio de 1820 hasta el 19 de febrero de 1823. Olvidan, no obstante, que las Cortes continuaron legislando desde esa última fecha hasta el 31 de julio, cuando aprueban la ley que abolía los juicios de residencia. En el trienio liberal Fernando VII sancionó –y con ello rectificó a los autores que se han ocupado de ello-, siguiendo la mayor parte de las veces la consulta del Consejo de Estado, un total de 60 leyes y vetó cinco proyectos de ley: dos de señoríos y uno, respectivamente, de Sociedades Patrióticas, de detención de conspiradores y de capellanías de sangre.

¿Se había ocupado con anterioridad la historiografía de esta temática? ¿A qué archivos acudió para buscar el material de su estudio?

Para la elaboración de la temática de este trabajo, de la que apenas se ha ocupado la historiografía, se han tenido en cuenta básicamente las fuentes documentales custodiadas en los Archivos siguientes: Histórico Nacional, General de Palacio y del Congreso de los Diputados. En el primero de esos archivos se custodian las consultas del Consejo de Estado y en el del Congreso los originales de los decretos de Cortes con carácter de ley, que hasta el día de hoy ningún autor que se haya ocupado de esta temática ha manejado.